

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1295/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
	Reglamento (CE) nº 1296/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se aplica un coeficiente de reducción de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 .....	3
*	<b>Reglamento (CE) nº 1297/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas .....</b>	<b>4</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 1298/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz .....</b>	<b>8</b>
	Reglamento (CE) nº 1299/2002 de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	9
*	<b>Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental .....</b>	<b>12</b>
	Declaración de la Comisión ante el Comité de Conciliación de la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental .....	26
*	<b>Directiva 2002/64/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2002, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M y picolina-feno .....</b>	<b>27</b>

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1295/2002 DE LA COMISIÓN  
de 17 de julio de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	73,0
	999	73,0
0805 50 10	388	57,2
	524	53,7
	528	56,2
	999	55,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	143,9
	388	89,8
	400	98,8
	404	77,8
	508	94,9
	512	91,1
	524	91,0
	528	74,8
	720	171,0
	804	98,4
	999	103,2
	0808 20 50	052
388		85,5
512		73,8
528		86,1
804		54,8
999		88,2
0809 10 00	052	159,6
	064	166,6
	999	163,1
0809 20 95	052	342,5
	061	255,2
	400	294,9
	616	247,4
	999	285,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	131,7
	999	131,7
0809 40 05	064	118,4
	999	118,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1296/2002 DE LA COMISIÓN  
de 17 de julio de 2002**

**por el que se aplica un coeficiente de reducción de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe total de las solicitudes de certificados de restitución válidos a partir del 1 de agosto de 2002 supera el máximo previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

- (2) Se impone aplicar un coeficiente, calculado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de agosto de 2002 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de agosto de 2002 se aplicará un coeficiente de reducción del 0,36.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1297/2002 DE LA COMISIÓN  
de 17 de julio de 2002**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías prececederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	46,15	342,80	425,86	29,45
1.40	Ajos 0703 20 00	206,05	1 530,58	1 901,43	131,50
1.50	Puerros ex 0703 90 00	80,00	594,26	738,24	51,06
1.60	Coliflores 0704 10 00	55,28	410,63	510,12	35,28
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	41,13	305,52	379,55	26,25
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,31	566,88	39,20
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	42,28	314,06	390,16	26,98
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	90,36	671,21	833,84	57,67
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	34,84	258,80	321,50	22,23
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	132,46	983,94	1 222,34	84,54
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 00	381,76	2 835,79	3 522,88	243,64
1.170	Alubias:				
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	162,84	1 209,63	1 502,71	103,93
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	54,23	402,83	500,43	34,61
1.180	Habas ex 0708 90 00	157,74	1 171,72	1 455,62	100,67
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	500,63	3 718,75	4 619,78	319,50
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	256,97	1 908,82	2 371,32	164,00
1.210	Berenjenas 0709 30 00	83,28	618,62	768,50	53,15

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	100,48	746,39	927,23	64,13
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	790,01	5 868,33	7 290,18	504,18
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	123,61	918,19	1 140,66	78,89
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	77,46	575,39	714,81	49,44
2.10	Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	176,48	1 310,93	1 628,56	112,63
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	88,05	654,02	812,49	56,19
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	130,67	970,65	1 205,83	83,39
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	139,52	1 036,36	1 287,46	89,04
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	71,70	532,60	661,65	45,76
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	43,43	322,57	400,73	27,71
2.60.3	— Otras 0805 10 50	42,56	316,14	392,74	27,16
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	90,52	672,38	835,30	57,77
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	79,36	589,53	732,37	50,65
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	78,92	586,20	728,23	50,36
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	96,19	714,52	887,64	61,39
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas 0805 50 90	98,01	728,03	904,43	62,55
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	44,61	331,35	411,63	28,47
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	56,40	418,98	520,50	36,00

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	152,34	1 131,61	1 405,80	97,22
2.110	Sandías 0807 11 00	38,07	282,79	351,31	24,30
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontentiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	97,68	725,59	901,40	62,34
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	181,66	1 349,38	1 676,32	115,93
2.140	Peras:				
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	163,60	1 215,25	1 509,70	104,41
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—
2.170	Melocotones 0809 30 90	—	—	—	—
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	—	—	—	—
2.190	Ciruelas 0809 40 05	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	131,51	976,88	1 213,57	83,93
2.205	Frambuesas 0810 20 10	335,59	2 492,83	3 096,82	214,17
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	614,33	4 563,37	5 669,04	392,07
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 00	141,03	1 047,59	1 301,42	90,00
2.230	Granadas ex 0810 90 95	335,98	2 495,73	3 100,42	214,42
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	395,81	2 940,19	3 652,58	252,61
2.250	Lichis ex 0810 90 30	290,55	2 158,28	2 681,21	185,43



**REGLAMENTO (CE) Nº 1298/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de julio de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, las solicitudes de permisos de importación de arroz Basmati deben ir acompañadas de un certificado de autenticidad del producto. Este certificado ha de ser expedido por un organismo competente reconocido por la Comisión. El anexo III del mismo Reglamento contiene la lista de los organismos competentes reconocidos por la Comisión. Las autoridades pakistaníes han informado a ésta de que el organismo que era competente para expedir los certificados de autenticidad del arroz Basmati de Pakistán debe ser sustituido desde el 1 de agosto de 2002. Es preciso, pues, modificar en este sentido el anexo III del Reglamento (CE) nº 1503/96.

- (2) Para hacer posibles las importaciones de arroz Basmati pakistaní que vayan acompañadas de los certificados de autenticidad que expida desde el 1 de agosto de 2002 el nuevo organismo competente de Pakistán, es preciso que el presente Reglamento comience a aplicarse a partir de esa misma fecha.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo III del Reglamento (CE) nº 1503/96, el guión «Rice Export Corporation of Pakistan Ltd, Karachi» se sustituirá por «Trading Corporation of Pakistan (Pvt) Ltd».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1299/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de julio de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	Bangladesh ( <sup>4</sup> )	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	201,34	236,54	256,74	258,20	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	227,12	228,58	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	29,62	29,62	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**DIRECTIVA 2002/49/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 25 de junio de 2002**  
**sobre evaluación y gestión del ruido ambiental**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 8 de abril de 2002,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política comunitaria debe alcanzarse un grado elevado de protección del medio ambiente y la salud, y uno de los objetivos a los que debe tenderse es la protección contra el ruido. En el Libro Verde sobre política futura de lucha contra el ruido, la Comisión se refiere al ruido ambiental como uno de los mayores problemas medioambientales en Europa.
- (2) En su Resolución de 10 de junio de 1997 <sup>(5)</sup> sobre el Libro Verde de la Comisión, el Parlamento Europeo respaldó dicho Libro Verde, insistió en la necesidad de establecer medidas e iniciativas específicas en una Directiva sobre reducción del ruido ambiental y puso de manifiesto la falta de datos fidedignos y comparables sobre la situación con respecto a las distintas fuentes de ruido.
- (3) En la Comunicación de la Comisión de 1 de diciembre de 1999 sobre transporte aéreo y medio ambiente se definieron un indicador de ruido común y un método común para medir y calcular el ruido en las inmediaciones de los aeropuertos. Dicha Comunicación se ha tenido en cuenta en las disposiciones de la presente Directiva.
- (4) Algunas categorías de emisiones de ruidos procedentes de determinados productos ya están cubiertas por la legislación comunitaria, como la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor <sup>(6)</sup>, la Directiva 77/311/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas <sup>(7)</sup>, la Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas <sup>(8)</sup> y las Directivas que la completan, a saber, la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(9)</sup> y la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre <sup>(10)</sup>.
- (5) La presente Directiva debe, entre otras cosas, proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles, y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo.
- (6) Algunas categorías de ruidos, tales como el ruido en el interior de medios de transporte y el generado por actividades domésticas no deben quedar sujetos a la presente Directiva.
- (7) Según el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado, los objetivos del Tratado relativos al logro de un grado elevado de protección del medio ambiente y de la salud se alcanzarán mejor completando la acción de los Estados miembros mediante una acción comunitaria que permita encontrar un terreno común de entendimiento respecto al problema del ruido. Por consiguiente, los datos sobre los niveles de ruido ambiental se deben recabar, cotejar y comunicar con arreglo a criterios comparables. Esto supone el uso de indicadores y métodos de evaluación armonizados, así como de criterios de adaptación de la cartografía del ruido. Es la Comunidad quien mejor puede establecer esos criterios y métodos.

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 251.

<sup>(2)</sup> DO C 116 de 20.4.2001, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO C 148 de 18.5.2001, p. 7.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000 (DO C 232 de 17.8.2001, p. 305), Posición común del Consejo de 7 de junio de 2001 (DO C 297 de 23.10.2001, p. 49) y Decisión del Parlamento Europeo de 3 de octubre de 2001 (DO C 87 E de 11.4.2002, p. 118). Decisión del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2002 y Decisión del Consejo de 21 de mayo de 2002.

<sup>(5)</sup> DO C 200 de 30.6.1997, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 16; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/101/CE de la Comisión (DO L 334 de 28.12.1999, p. 41).

<sup>(7)</sup> DO L 105 de 28.4.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

<sup>(8)</sup> DO L 18 de 24.1.1980, p. 26; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 83/206/CEE (DO L 117 de 4.5.1983, p. 15).

<sup>(9)</sup> DO L 225 de 10.8.1992, p. 72; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE (DO L 106 de 3.5.2000, p. 1).

<sup>(10)</sup> DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

- (8) Es necesario también establecer métodos comunes de evaluación del ruido ambiental y una definición de los valores límite, en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. Los Estados miembros determinarán las cifras concretas de todo valor límite, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de aplicar el principio de prevención a fin de mantener espacios tranquilos en aglomeraciones.
- (9) Los indicadores de ruidos comunes seleccionados son  $L_{den}$  para evaluar molestias, y  $L_{night}$  para evaluar alteraciones de sueño. Será también útil permitir que los Estados miembros empleen indicadores suplementarios para vigilar o controlar situaciones especiales de ruido.
- (10) El cartografiado estratégico de ruidos debe imponerse en determinadas zonas de interés, de manera que puedan recogerse en él los datos necesarios para ofrecer una representación de los niveles de ruido percibidos dentro de dicha zona.
- (11) Los planes de acción deben atender las prioridades de dichas zonas de interés y su elaboración debe correr a cargo de las autoridades competentes, en consulta con la población.
- (12) A fin de conseguir una amplia difusión de la información a la población, es preciso elegir los canales de información más adecuados.
- (13) La recogida de datos y la elaboración de informes adecuados a escala comunitaria son aspectos fundamentales para una futura política comunitaria y para aumentar la información de la población.
- (14) La Comisión debe efectuar regularmente una evaluación de la aplicación de la presente Directiva.
- (15) Las disposiciones técnicas relativas a los métodos de evaluación deben completarse y adaptarse, cuando resulte necesario, al progreso científico y técnico y a la evolución de la normalización europea.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Objetivos

1. La presente Directiva tiene por objeto establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias,

de la exposición al ruido ambiental. Con este fin, se aplicarán progresivamente las medidas siguientes:

- la determinación de la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros;
- poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos;
- la adopción de planes de acción por los Estados miembros, tomando como base los resultados de los mapas de ruidos, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, y a mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria.

2. Asimismo, la presente Directiva tiene por objeto sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles. Con este fin, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 18 de julio de 2006 las propuestas legislativas oportunas. Dichas propuestas deberían tener en cuenta los resultados del informe a que se refiere el apartado 1 del artículo 10.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

2. La presente Directiva no se aplicará al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares.

#### Artículo 3

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- «ruido ambiental»: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación <sup>(2)</sup>;
- «efectos nocivos»: los efectos negativos sobre la salud humana;

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

- c) «molestia»: el grado de molestia que provoca el ruido a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno;
- d) «indicador de ruido»: una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo;
- e) «evaluación»: cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir el valor de un indicador de ruido o el efecto o efectos nocivos correspondientes;
- f) « $L_{den}$ » (Indicador de ruido día-tarde-noche): el indicador de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el anexo I;
- g) « $L_{day}$ » (Indicador de ruido diurno): el indicador de ruido asociado a la molestia durante el período diurno, que se describe en el anexo I;
- h) « $L_{evening}$ » (Indicador de ruido en período vespertino): el indicador de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino, que se describe en el anexo I;
- i) « $L_{night}$ » (Indicador de ruido en período nocturno): el indicador de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el anexo I;
- j) «relación dosis-efecto»: la relación entre el valor de un indicador de ruido y un efecto nocivo;
- k) «aglomeración»: la porción de un territorio, delimitado por el Estado miembro, con más de 100 000 habitantes y con una densidad de población tal que el Estado miembro la considera zona urbanizada;
- l) «zona tranquila en una aglomeración»: un espacio, delimitado por la autoridad competente, que, por ejemplo, no está expuesto a un valor de  $L_{den}$  o de otro indicador de ruido apropiado superior a un determinado valor, que deberá determinar el Estado miembro, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido;
- m) «zona tranquila en campo abierto»: un espacio, delimitado por la autoridad competente, no perturbado por ruido del tráfico, la industria o actividades recreativas;
- n) «gran eje viario»: cualquier carretera regional, nacional o internacional, especificada por el Estado miembro, con un tráfico superior a tres millones de vehículos por año;
- o) «gran eje ferroviario»: cualquier vía férrea, especificada por el Estado miembro, con un tráfico superior a 30 000 trenes por año;
- p) «gran aeropuerto»: cualquier aeropuerto civil, especificado por el Estado miembro, con más de 50 000 movimientos por año (siendo movimientos tanto los despegues como los aterrizajes), con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras;
- q) «mapa de ruido»: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará el rebasamiento de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica;
- r) «mapa estratégico de ruido»: un mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona;
- s) «valor límite»: un valor de  $L_{den}$  o  $L_{night}$  o en su caso  $L_{day}$  y  $L_{evening}$ , determinado por el Estado miembro, que, de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas. Los valores límite pueden variar en función de la fuente emisora de ruido (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad al ruido de los grupos de población, y pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia la fuente de ruido o el uso dado al entorno);
- t) «planes de acción»: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario;
- u) «planificación acústica»: el control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen;
- v) «población»: una o más personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o práctica nacionales, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

#### Artículo 4

##### Aplicación y responsabilidades

1. Los Estados miembros designarán las autoridades y entidades competentes, en los niveles adecuados, responsables de la aplicación de la presente Directiva, en particular las autoridades responsables de:

- la elaboración y, en su caso, aprobación de los mapas de ruido y planes de acción para aglomeraciones urbanas, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos;
- la recopilación de los mapas de ruido y planes de acción.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión y de la población la información a que se refiere el apartado 1 a más tardar el 18 de julio de 2005.

#### Artículo 5

##### Indicadores de ruido y su aplicación

1. Los Estados miembros aplicarán los indicadores de ruido  $L_{den}$  y  $L_{night}$ , tal como se mencionan en el anexo I, en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, de conformidad con el artículo 7.

Hasta tanto se usen con carácter obligatorio métodos comunes de evaluación para la determinación de los indicadores  $L_{den}$  y  $L_{night}$ , los Estados miembros podrán utilizar a estos efectos los indicadores de ruido nacionales existentes y otros datos conexos, que deberán transformarse en los indicadores anteriormente citados. Dichos datos no podrán remontarse a más de tres años atrás.

2. Los Estados miembros podrán utilizar indicadores suplementarios en casos especiales como los enumerados en el punto 3 del anexo I.

3. Para la planificación acústica y la determinación de zonas de ruido, los Estados miembros podrán utilizar indicadores distintos de  $L_{den}$  y  $L_{night}$ .

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 18 de julio de 2005, información de cualesquiera valores límite pertinentes vigentes en su territorio o en preparación, expresados en  $L_{den}$  y  $L_{night}$  y, en su caso,  $L_{day}$  y  $L_{evening}$ , correspondientes al ruido del tráfico rodado, ferroviario y aéreo y al ruido en los alrededores de los aeropuertos, así como al ruido existente en los lugares dedicados a actividades industriales, junto con explicaciones acerca de la aplicación de dichos valores límite.

#### Artículo 6

##### Métodos de evaluación

1. Los valores de  $L_{den}$  y  $L_{night}$  se determinarán por medio de los métodos de evaluación descritos en el anexo II.

2. Los métodos comunes de evaluación para la determinación de  $L_{den}$  y de  $L_{night}$  serán establecidos por la Comisión con arreglo al procedimiento citado en el apartado 2 del artículo 13, mediante la revisión del anexo II. Hasta tanto se adopten esos métodos, los Estados miembros podrán utilizar métodos de evaluación adaptados de conformidad con el anexo II y basados en los métodos que establezcan sus propias legislaciones. En este caso, deberán demostrar que esos métodos dan resultados equivalentes a los que se obtienen con los métodos que menciona el punto 2.2 del anexo II.

3. Los efectos nocivos se podrán evaluar según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III.

#### Artículo 7

##### Elaboración de mapas estratégicos de ruido

1. Los Estados miembros garantizarán que a más tardar el 30 de junio de 2007 se hayan elaborado y, en su caso, aprobado por las autoridades competentes mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año civil anterior, correspondientes a todas las aglomeraciones con más de 250 000 habitantes y a todos los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, y grandes aeropuertos presentes en su territorio.

A más tardar el 30 de junio de 2005, y después cada cinco años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, los grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, los grandes aeropuertos y las aglomeraciones de más de 250 000 habitantes presentes en su territorio.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar el 30 de junio de 2012, y después cada cinco años, se hayan elaborado y, en su caso, aprobado por las autoridades competentes mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año civil anterior, correspon-

dientes a todas las aglomeraciones urbanas y a todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

A más tardar el 31 de diciembre de 2008, los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las aglomeraciones presentes en su territorio y todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

3. Los mapas estratégicos de ruido cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV.

4. Los Estados miembros limítrofes cooperarán en la elaboración de mapas estratégicos de ruido de las zonas fronterizas.

5. Los mapas estratégicos de ruido se revisarán, y en caso necesario se modificarán, al menos cada cinco años a partir de la fecha de su elaboración.

#### Artículo 8

##### Planes de acción

1. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el 18 de julio de 2008, las autoridades competentes hayan elaborado planes de acción encaminados a afrontar, en su territorio, las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido, si fuese necesaria, con respecto a:

- los lugares próximos a grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, a grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, y a grandes aeropuertos, y
- las aglomeraciones con más de 250 000 habitantes. Dichos planes tendrán por objeto también proteger las zonas tranquilas contra el aumento del ruido.

Las medidas concretas de los planes de acción quedarán a discreción de las autoridades competentes pero deberán afrontar en particular las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por los Estados miembros y deberán aplicarse, en particular, a las zonas más importantes establecidas de acuerdo con los mapas estratégicos de ruido.

2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el 18 de julio de 2013, las autoridades competentes hayan elaborado planes de acción, en particular para afrontar las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por los Estados miembros correspondientes a las aglomeraciones, a los grandes ejes viarios situados en su territorio, así como a los grandes ejes ferroviarios situados en su territorio.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los otros criterios pertinentes contemplados en los apartados 1 y 2.

4. Los planes de acción cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo V.

5. Los planes de acción se revisarán, y en caso necesario se modificarán, cuando se produzca un cambio importante de la situación existente del ruido, y al menos cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.



6. Los Estados miembros limítrofes cooperarán en los planes de acción de las regiones fronterizas.

7. Los Estados miembros garantizarán que se consulte a la población sobre las propuestas de planes de acción, que se les ofrezca a tiempo la posibilidad efectiva de participar en la preparación y revisión de los planes de acción, que el resultado de dicha participación se tenga en cuenta y que se mantenga informados a la población sobre las decisiones adoptadas. Deberán establecerse plazos razonables que permitan a la población disponer del tiempo suficiente para intervenir en cada una de las fases.

Cuando la obligación de llevar a cabo un procedimiento de participación de la población se derive simultáneamente de la presente Directiva y de alguna otra norma comunitaria, los Estados miembros podrán facilitar procedimientos comunes con el fin de evitar las duplicaciones.

#### Artículo 9

##### Información a la población

1. Los Estados miembros velarán por que los mapas estratégicos de ruido que hayan realizado, y en su caso aprobado, y los planes de acción que hayan elaborado se pongan a disposición y se divulguen entre la población de acuerdo con la legislación comunitaria pertinente, en particular la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente <sup>(1)</sup> y de conformidad con los anexos IV y V de la presente Directiva, incluso mediante las tecnologías de la información disponibles.

2. Esta información deberá ser clara, inteligible y fácilmente accesible y deberá incluir un resumen en el que se recogerán los puntos principales.

#### Artículo 10

##### Recogida y publicación de datos por los Estados miembros y la Comisión

1. A más tardar el 18 de enero de 2004, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se refleje una revisión de las medidas comunitarias vigentes en relación con las fuentes de ruido ambiental.

2. Los Estados miembros velarán por que la información resultante de los mapas estratégicos de ruido y de los resúmenes de los planes de acción contemplados en el anexo VI de la presente Directiva se envíe a la Comisión a más tardar seis meses después de las fechas mencionadas respectivamente en los artículos 7 y 8.

3. La Comisión creará una base de datos con la información relativa a los mapas estratégicos de ruido con el fin de facilitar la compilación del informe contemplado en el artículo 11 y demás trabajos técnicos e informativos.

4. Cada cinco años, la Comisión publicará un informe de síntesis de los datos resultantes de los mapas estratégicos de

ruido y los planes de acción. El primer informe se presentará el 18 de julio de 2009.

#### Artículo 11

##### Revisión y presentación de informes

1. A más tardar el 18 de julio de 2009, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. En el informe se evaluará en particular la necesidad de llevar a cabo otras acciones comunitarias en relación con el ruido ambiental y, si resulta conveniente, se propondrán estrategias de aplicación sobre aspectos tales como:

- a) los objetivos a medio y largo plazo con respecto a la reducción del número de personas que sufren los efectos nocivos del ruido ambiental, teniendo particularmente en cuenta los diferentes climas y culturas;
- b) las medidas adicionales de reducción del ruido ambiental emitido por determinadas fuentes, en particular máquinas de exterior, medios e infraestructuras de transporte y determinadas categorías de actividades industriales, que se basen en medidas que ya se estén aplicando o que se estén debatiendo para su adopción;
- c) la protección de las zonas tranquilas en campo abierto.

3. El informe incluirá una revisión de la calidad acústica ambiental en la Comunidad basada en los datos indicados en el artículo 10, y tendrá en cuenta el progreso científico y técnico y demás información pertinente. La reducción de los efectos nocivos y la relación coste-eficacia serán los principales criterios de selección de las estrategias y medidas propuestas.

4. Cuando la Comisión haya recibido el primer conjunto de mapas estratégicos de ruido, volverá a considerar:

- la posibilidad de incluir una altura de medición de 1,5 metros en el punto 1 del anexo I respecto a las zonas que tengan casas de un piso,
- el límite más bajo respecto del número estimado de personas expuestas a los distintos rangos de  $L_{den}$  y de  $L_{night}$  en el anexo VI.

5. El informe se revisará cada cinco años o más a menudo cuando resulte oportuno. Deberá incluir una evaluación de la ejecución de la presente Directiva.

6. El informe irá acompañado, si procede, de propuestas para modificar la presente Directiva.

#### Artículo 12

##### Adaptación

La Comisión procederá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13, a la adaptación al progreso técnico y científico del punto 3 del anexo I, de los anexos II y III.

<sup>(1)</sup> DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

*Artículo 13***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 2000/14/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

*Artículo 14***Incorporación a la legislación nacional**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de julio de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 15***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. MATAS I PALOU

## ANEXO I

## INDICADORES DE RUIDO

contemplados en el artículo 5

1. Definición del nivel día-tarde-noche  $L_{den}$ 

El nivel día-tarde-noche  $L_{den}$  en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 101g \frac{1}{24} \left( 12 * 10^{\frac{L_{day}}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_{evening} + 5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_{night} + 10}{10}} \right)$$

donde

- $L_{day}$  es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos diurnos de un año,
- $L_{evening}$  es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos vespertinos de un año,
- $L_{night}$  es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año,

donde

- al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. Los Estados miembros pueden optar por reducir el período vespertino en una o dos horas y alargar los períodos diurno y/o nocturno en consecuencia, siempre que dicha decisión se aplique a todas las fuentes, y que faciliten a la Comisión información sobre la diferencia sistemática con respecto a la opción por defecto,
- el Estado miembro decidirá cuándo empieza el día (y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche) y esa decisión deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido; los valores por defecto son 7.00-19.00, 19.00-23.00 y 23.00-7.00 (hora local),
- un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas,

y donde

- el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda (en general, ello supone una corrección de 3 dB en caso de medición).

La altura del punto de evaluación de  $L_{den}$  depende de la aplicación:

- cuando se efectúen cálculos para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, los puntos de evaluación se situarán a 4,0 m  $\pm$  0,2 m (3,8 m-4,2 m) de altura sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta; a tal efecto, la fachada más expuesta será el muro exterior más próximo situado frente a la fuente sonora; en los demás casos, podrán decidirse otras opciones,
- cuando se efectúen mediciones para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, podrán escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m,
- en las demás aplicaciones, como la planificación acústica y la determinación de zonas ruidosas, podrán elegirse otras alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo; algunos ejemplos:
  - zonas rurales con casas de una planta,
  - la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas,
  - un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

## 2. Definición del indicador de ruido en período nocturno

El indicador de ruido en período nocturno  $L_{night}$  es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año.

Donde

- la noche dura 8 horas, según la definición del apartado 1,
- un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas, según la definición del apartado 1,
- el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, como se describe en el apartado 1,
- el punto de evaluación es el mismo que en el caso de  $L_{den}$ .

### 3. Indicadores de ruido suplementarios

En algunos casos, además de  $L_{den}$  y  $L_{night}$ , y cuando proceda  $L_{day}$  y  $L_{evening}$ , puede resultar conveniente utilizar indicadores de ruido especiales con los valores límite correspondientes. He aquí algunos ejemplos:

- la fuente emisora de ruido considerada sólo está activa durante una pequeña fracción de tiempo (por ejemplo, menos del 20 % del tiempo durante todos los períodos diurnos, vespertinos o nocturnos de un año),
  - el número de casos en que se emite ruido es, en uno o más de los períodos considerados, en promedio muy bajo (por ejemplo, menos de un caso por hora, entendiéndose por caso un ruido que dura menos de cinco minutos, por ejemplo el ruido del paso de un tren o de un avión),
  - el contenido en bajas frecuencias del ruido es grande,
  - $L_{amax}$  o SEL [nivel de exposición sonora (sound exposure level)] para la protección durante el período nocturno en caso de incrementos bruscos de ruido,
  - hay protección adicional durante el fin de semana o en un período concreto del año,
  - hay protección adicional durante el período diurno,
  - hay protección adicional durante el período vespertino,
  - se da una combinación de ruidos procedentes de fuentes distintas,
  - se trata de zonas tranquilas en campo abierto,
  - el ruido contiene componentes tonales fuertes,
  - el ruido tiene carácter impulsivo.
-

## ANEXO II

**MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS INDICADORES DE RUIDO**

contemplados en el artículo 6

**1. Introducción**

Los valores de  $L_{den}$  y  $L_{night}$  pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

En los puntos 2 y 3 del presente anexo se describen los métodos provisionales de cálculo y medición.

**2. Métodos de cálculo provisionales de  $L_{den}$  y  $L_{night}$** **2.1. Adaptación de los métodos nacionales de cálculo vigentes**

Si un Estado miembro dispone de métodos de determinación de indicadores a largo plazo, podrá aplicarlos siempre y cuando los adapte a las definiciones de los indicadores que figuran en el anexo I. En la mayoría de los casos, será preciso añadir la tarde como otro período más que habrá que tener en cuenta, así como introducir la media a lo largo de un año. Puede resultar preciso, además, adaptar algunos de los métodos vigentes para excluir la reflexión de la fachada o incorporar el período nocturno y/o el punto de evaluación.

Debe tenerse especial cuidado a la hora de establecer la media anual. Las variaciones de la emisión y de la transmisión pueden contribuir a las variaciones que se registran a lo largo de un año.

**2.2. Métodos de cálculo provisionales recomendados**

Los métodos recomendados, para los Estados miembros que no cuentan con métodos nacionales de cálculo o para los que quieren cambiar a otro método de cálculo, son los siguientes:

RUIDO INDUSTRIAL: ISO 9613-2: «Acoustics — Attenuation of sound propagation outdoors, Part 2: General method of calculation».

Para este método pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos siguientes:

- ISO 8297: 1994 «Acoustics — Determination of sound power levels of multisource industrial plants for evaluation of sound pressure levels in the environment — Engineering method»,
- EN ISO 3744: 1995 «Acústica — Determinación de los niveles de potencia sonora de fuentes de ruido utilizando presión sonora. Método de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante»,
- EN ISO 3746: 1995 «Acústica — Determinación de los niveles de potencia acústica de fuentes de ruido a partir de presión sonora. Método de control en una superficie de medida envolvente sobre un plano reflectante».

RUIDO DE AERONAVES: ECAC.CEAC Doc. 29 «Report on Standard Method of Computing Noise Contours around Civil Airports», 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.

RUIDO DEL TRÁFICO RODADO: el método nacional de cálculo francés «NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTU-LCPC-CSTB)», mencionado en el «Arrêté du 5 mai 1995 relatif au bruit des infrastructures routières, Journal officiel du 10 mai 1995, article 6» y en la norma francesa «XPS 31-133». Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten al «Guide du bruit des transports terrestres, fascicule prévision des niveaux sonores, CETUR 1980».

RUIDO DE TRENES: el método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado en «Reken — en Meetvoorschrift Railverkeerslawaaai '96, Ministerie Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer, 20 November 1996».

Estos métodos se adaptarán a la definición de  $L_{den}$  y  $L_{night}$ . A más tardar el 1 de julio de 2003, la Comisión publicará orientaciones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13, sobre los métodos revisados y proporcionará datos de emisión correspondientes al ruido de aeronaves y del tráfico rodado y ferroviario sobre la base de los datos existentes.

**3. Métodos provisionales de medición de  $L_{den}$  y  $L_{night}$** 

Si un Estado miembro desea utilizar su propio método de medición oficial, este deberá adaptarse a las definiciones de los indicadores del anexo I y cumplir los principios aplicables a las mediciones medias a largo plazo expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Si un Estado miembro no tiene en vigor ningún método de medición o prefiere aplicar otro, es posible determinar un nuevo método sobre la base de la definición del indicador y los principios presentados en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Los datos obtenidos frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo (en general, esto implica una corrección de 3dB en caso de medición).

---

ANEXO III

**MÉTODOS DE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS**

contemplados en el apartado 3 del artículo 6

Las relaciones dosis-efecto se utilizarán para evaluar el efecto del ruido sobre la población. Las relaciones dosis-efecto introducidas por futuras revisiones del presente anexo de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 se referirán en particular a lo siguiente:

- la relación entre las molestias y los valores de  $L_{den}$  por lo que se refiere al ruido del tráfico rodado, ferroviario, aéreo y de fuentes industriales,
- la relación entre las alteraciones del sueño y los valores de  $L_{night}$  por lo que se refiere al ruido del tráfico rodado, ferroviario, aéreo y de fuentes industriales.

En caso necesario, podrán presentarse relaciones dosis-efecto específicas para:

- viviendas con aislamiento especial contra el ruido, según la definición del anexo VI,
  - viviendas con fachada tranquila, según la definición del anexo VI,
  - distintos climas o culturas,
  - grupos de población vulnerables,
  - ruido industrial tonal,
  - ruido industrial impulsivo y otros casos especiales.
-

## ANEXO IV

**REQUISITOS MÍNIMOS SOBRE EL CARTOGRAFIADO ESTRATÉGICO DEL RUIDO**

contemplados en el artículo 7

1. Un mapa estratégico de ruido es la representación de los datos relativos a alguno de los aspectos siguientes:
  - situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido,
  - rebasamiento de un valor límite,
  - número estimado de viviendas, colegios y hospitales en una zona dada que están expuestos a valores específicos de un indicador de ruido,
  - número estimado de personas situadas en una zona expuesta al ruido.
2. Los mapas estratégicos de ruido pueden presentarse al público en forma de:
  - gráficos,
  - datos numéricos en cuadros,
  - datos numéricos en formato electrónico.
3. Los mapas estratégicos de ruido para aglomeraciones harán especial hincapié en el ruido procedente de:
  - el tráfico rodado,
  - el tráfico ferroviario,
  - los aeropuertos,
  - lugares de actividad industrial, incluidos los puertos.
4. El cartografiado estratégico del ruido servirá de:
  - base para los datos que deben enviarse a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 y el anexo VI,
  - fuente de información destinada al público con arreglo al artículo 9,
  - fundamento de los planes de acción con arreglo al artículo 8.

A cada una de estas funciones corresponde un tipo distinto de mapa estratégico de ruido.

5. En los puntos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6 y 2.7 del anexo VI se establecen los requisitos mínimos para los mapas estratégicos de ruido en relación con los datos que deben enviarse a la Comisión.
6. Por lo que se refiere a la información a la población con arreglo al artículo 9 y a la elaboración de los planes de acción en virtud de su artículo 8, se debe proporcionar información adicional y más detallada, por ejemplo:
  - una representación gráfica,
  - mapas que indiquen los rebasamientos de un valor límite,
  - mapas de diferencias que comparen la situación vigente con posibles situaciones futuras,
  - mapas que presenten el valor de un indicador de ruido a una altura de evaluación distinta de 4 m, en caso necesario.

Los Estados miembros pueden establecer normas sobre el tipo y formato de esos mapas de ruido.

7. Se elaborarán mapas estratégicos de ruido de aplicación local o nacional correspondientes a una altura de evaluación de 4 m y a rangos de valores de  $L_{den}$  y  $L_{night}$  de 5 dB como establece el anexo VI.
8. Con respecto a las aglomeraciones urbanas, se elaborarán mapas estratégicos especiales sobre el ruido del tráfico rodado, del tráfico ferroviario, del tráfico aéreo y de la industria. Pueden elaborarse también mapas sobre otras fuentes.
9. La Comisión puede establecer orientaciones con indicaciones más amplias sobre los mapas de ruido, su elaboración, y los programas informáticos de cartografiado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13.

## ANEXO V

**REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS PLANES DE ACCIÓN**

contemplados en el artículo 8

1. Los planes de acción incluirán, como mínimo, los elementos siguientes:
    - descripción de la aglomeración, los principales ejes viarios, los principales ejes ferroviarios o principales aeropuertos y otras fuentes de ruido consideradas,
    - autoridad responsable,
    - contexto jurídico,
    - valores límite establecidos con arreglo al artículo 5,
    - resumen de los resultados de la labor de cartografiado del ruido,
    - evaluación del número estimado de personas expuestas al ruido, determinación de los problemas y las situaciones que deben mejorar,
    - relación de las consultas públicas organizadas con arreglo al apartado 7 del artículo 8,
    - medidas que ya se aplican para reducir el ruido y proyectos en preparación,
    - actuaciones previstas por las autoridades competentes para los próximos cinco años, incluidas medidas para proteger las zonas tranquilas,
    - estrategia a largo plazo,
    - información económica (si está disponible): presupuestos, evaluaciones coste-eficacia o costes-beneficios,
    - disposiciones previstas para evaluar la aplicación y los resultados del plan de acción.
  2. Algunas medidas que pueden prever las autoridades dentro de sus competencias son por ejemplo las siguientes:
    - regulación del tráfico,
    - ordenación del territorio,
    - aplicación de medidas técnicas en las fuentes emisoras,
    - selección de fuentes más silenciosas,
    - reducción de la transmisión de sonido,
    - medidas o incentivos reglamentarios o económicos.
  3. Los planes de acción recogerán estimaciones por lo que se refiere a la reducción del número de personas afectadas (que sufren molestias o alteraciones del sueño, etc.).
  4. La Comisión puede elaborar orientaciones para brindar indicaciones más amplias sobre los planes de acción, con arreglo al apartado 2 del artículo 13.
-



## ANEXO VI

**INFORMACIÓN QUE DEBE COMUNICARSE A LA COMISIÓN**

contemplada en el artículo 10

La información que debe comunicarse a la Comisión es la siguiente:

**1. Sobre las aglomeraciones**

- 1.1. Breve descripción de la aglomeración: ubicación, dimensiones, número de habitantes.
- 1.2. Autoridad responsable.
- 1.3. Programas de lucha contra el ruido ejecutados en el pasado y medidas vigentes.
- 1.4. Métodos de medición o cálculo empleados.
- 1.5. Número estimado de personas (expresado en centenas) cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de  $L_{den}$  en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta: (55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75), distinguiendo entre el tráfico rodado, el tráfico ferroviario, el tráfico aéreo y las fuentes industriales. Las cifras se redondearán a la centena más próxima (por ejemplo: 5 200 = entre 5 150 y 5 249 personas; 100 = entre 50 y 149 personas; 0 = menos de 50 personas).

Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, es decir, aislamiento especial de un edificio contra uno o varios tipos de ruido ambiental, junto con instalaciones de ventilación o aire acondicionado que permiten mantener un alto grado de aislamiento contra el ruido ambiental,
- una fachada tranquila, es decir, la fachada de una vivienda donde el valor de  $L_{den}$  a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dB al de la fachada con el valor más alto de  $L_{den}$ .

Se explicará también la contribución a esos resultados de los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos correspondientes a la definición del artículo 3.

- 1.6. El número total estimado de personas (expresado en centenas) cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de  $L_{night}$  en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta: (50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70), distinguiendo entre el tráfico rodado, ferroviario, aéreo y las fuentes industriales. Estos datos podrán evaluarse asimismo para el rango 45-49 antes de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 11.

Además, debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

Se explicará también la contribución a esos resultados de los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos.

- 1.7. En caso de presentación gráfica, los mapas estratégicos deberán presentar, como mínimo, las curvas de nivel de 60, 65, 70 y 75 dB.
- 1.8. Un resumen del plan de acción, de una extensión máxima de 10 páginas, que aborde los aspectos pertinentes a que se refiere el anexo V.

**2. Sobre los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos**

- 2.1. Descripción general del eje viario, del eje ferroviario o del aeropuerto: ubicación, dimensiones y datos sobre el tráfico.
- 2.2. Caracterización del entorno: aglomeraciones, pueblos, campo, etc., información sobre la utilización del suelo y sobre otras fuentes importantes de ruido.
- 2.3. Programas de lucha contra el ruido ejecutados en el pasado y medidas vigentes contra el ruido.
- 2.4. Métodos de medición o cálculo empleados.
- 2.5. El número total estimado de personas (expresado en centenas) fuera de las aglomeraciones cuya vivienda está expuesta a cada uno de los rangos siguientes de valores de  $L_{den}$  en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y en la fachada más expuesta: 55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75.

Además, debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

2.6. El número total estimado de personas (expresado en centenas) fuera de las aglomeraciones cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de  $L_{night}$  en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y en la fachada más expuesta: 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70. Estos datos podrán evaluarse asimismo para el rango 45-49 antes de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 11.

Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas dentro de esas categorías cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5;
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

2.7. La superficie total (en km<sup>2</sup>) expuesta a valores de  $L_{den}$  superiores a 55, 65 y 75 dB, respectivamente. Se indicará, además, el número total estimado de viviendas (en centenares) y el número total estimado de personas (en centenares) que viven en cada una de esas zonas. En esas cifras se incluirán las aglomeraciones.

Las curvas de nivel correspondientes a 55 dB y a 65 dB figurarán también en uno o varios mapas, que incluirán información sobre la ubicación de las ciudades, pueblos y aglomeraciones situadas dentro de esas curvas.

2.8. Un resumen del plan de acción, de una extensión no superior a 10 páginas, que aborde los aspectos pertinentes indicados en el anexo V.

### 3. Orientaciones

La Comisión, conforme al apartado 2 del artículo 13, podrá elaborar orientaciones para brindar indicaciones más amplias sobre la comunicación de toda esta información.

---

## DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

### **ante el Comité de Conciliación de la Directiva sobre evaluación y gestión del ruido ambiental**

La Comisión toma nota del texto acordado para el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva sobre ruido ambiental por los miembros del Comité de Conciliación del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Comisión considera que las propuestas legislativas destinadas a reducir las emisiones de ruido de las principales fuentes deberían sustentarse en pruebas sólidas. Ello está en consonancia con el «enfoque basado en los conocimientos» para la concepción de políticas que se propone en el sexto programa de acción en materia de medio ambiente [COM(2001) 31] aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo.

A este respecto, los informes requeridos a los Estados miembros en virtud de la Directiva sobre la base de indicadores de ruido armonizados constituirán un elemento esencial. El suministro de dichos datos para todo el territorio de la Unión permitirá evaluar adecuadamente el impacto y beneficios de las posibles medidas antes de presentar propuestas legislativas comunitarias.

Por lo tanto, y de acuerdo con el Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea, la Comisión evaluará la necesidad de presentar nuevas propuestas legislativas reservándose el derecho de decidir la forma y el momento adecuados para presentar tales propuestas.

De esta forma se respeta el derecho de iniciativa de la Comisión, recogido en el Tratado, derecho contra el que atentan las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 relativas a la presentación de nuevas propuestas dentro de un plazo de tiempo fijado previamente.

---

**DIRECTIVA 2002/64/CE DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2002****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M y picolinafeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/48/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 28 de abril de 1997 una solicitud de BASF para la inclusión de la sustancia activa cinidón-etilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. La Decisión 98/398/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> confirmó que el expediente estaba «documentalmente conforme», es decir, podía considerarse que satisfacía en principio los requisitos de información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (2) Italia recibió de Dow AgroSciences el 30 de abril de 1997 una solicitud relativa al cihalofop-butilo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. La Decisión 98/242/CE de la Comisión<sup>(4)</sup> confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme.
- (3) Francia recibió de DuPont de Nemours el 20 de octubre de 1996 una solicitud relativa a la famoxadona, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. La Decisión 97/591/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme.
- (4) Bélgica recibió de Dow AgroSciences el 2 de febrero de 1998 una solicitud relativa al florasulam, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. La Decisión 98/676/CE de la Comisión<sup>(6)</sup> confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme.
- (5) Bélgica recibió de Novartis Crop Protection AG (actualmente Syngenta) el 9 de febrero de 1996 una solicitud relativa al metalaxilo-M, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE. La Decisión 97/591/CE confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme.
- (6) Alemania recibió de BASF-AG el 10 de mayo de 1999 una solicitud relativa al picolinafeno, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/

CEE. La Decisión 1999/555/CE de la Comisión<sup>(7)</sup> confirmó que el expediente estaba documentalmente conforme.

- (7) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente han sido evaluados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los usos propuestos por los solicitantes. Los Estados miembros designados como ponentes presentaron a la Comisión sus respectivos proyectos de informe de evaluación los días 2 de noviembre de 1998 (cinidón-etilo), 30 de noviembre de 1998 (cihalofop-butilo), 5 de agosto de 1998 (famoxadona), 19 de noviembre de 1999 (florasulam), 27 de julio de 1999 (metalaxilo-M) y 21 de diciembre de 2000 (picolinafeno).
- (8) Los proyectos de informe de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. Las revisiones finalizaron el 19 de abril de 2002 con la adopción de los respectivos informes de revisión de la Comisión relativos a las sustancias cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M y picolinafeno.
- (9) Las revisiones de las sustancias cinidón-etilo, metalaxilo-M y picolinafeno no pusieron de manifiesto ninguna cuestión pendiente que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (10) En cuanto al cihalofop-butilo, se solicitó al Comité científico de las plantas que se pronunciara respecto a los posibles efectos sobre organismos acuáticos y artrópodos no diana, así como respecto a la exposición de los operarios. En su dictamen<sup>(8)</sup>, el Comité señalaba que la aplicación aérea de la sustancia activa puede suponer un riesgo inaceptable para los organismos acuáticos que se encuentren en los arrozales inundados y en los canales de drenaje contiguos, si estos son poco profundos. La aplicación terrestre en los arrozales inundados puede suponer un riesgo inaceptable para los organismos acuáticos que se encuentren en estos campos. El Comité consideraba poco probable que el uso fuera nocivo para las abejas, pero destacaba la incertidumbre reinante en relación con otros artrópodos no diana, aspecto que debía ser objeto de una prueba ampliada. Esta información se comunicó y evaluó posteriormente. El Comité opinaba asimismo que la exposición del operario al cihalofop-butilo se ha tratado adecuadamente.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 148 de 6.6.2002, p. 19.<sup>(3)</sup> DO L 176 de 20.6.1998, p. 34.<sup>(4)</sup> DO L 96 de 28.3.1998, p. 45.<sup>(5)</sup> DO L 239 de 30.8.1997, p. 48.<sup>(6)</sup> DO L 317 de 26.11.1998, p. 47.<sup>(7)</sup> DO L 210 de 10.8.1999, p. 22.<sup>(8)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la evaluación de la sustancia cihalofop-butilo [DE-537] en el contexto de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. SCP/CYHALO/002-final, adoptado el 7 de marzo de 2001.

- (11) En cuanto a la famoxadona, se solicitó al Comité que se pronunciara respecto a sus efectos sobre *Daphnia* y lombrices de tierra, especialmente en relación con los productos de degradación de la sustancia activa, y respecto a la importancia para el hombre del efecto ocular observado en el estudio de doce meses realizado con perros y sus posibles consecuencias para la evaluación del riesgo de los operarios. En su dictamen <sup>(1)</sup>, el Comité comentaba que se ha tratado de forma suficiente el riesgo de la famoxadona y sus metabolitos para *Daphnia*. El Comité observaba asimismo que es poco probable que los metabolitos IN-KZ007 e IN-JS940 supongan un riesgo agudo para las lombrices de tierra, pero no podía evaluar los probables riesgos crónicos de la sustancia original ni de sus metabolitos para las lombrices de tierra en caso de más de seis aplicaciones por temporada. Finalmente, el Comité opinaba que el efecto ocular de la famoxadona en perros debe considerarse importante para el hombre, en espera de que se comprenda mejor el mecanismo de acción. Las observaciones del Comité científico se han tenido en cuenta al formular la presente Directiva y el correspondiente informe de revisión.
- (12) En cuanto al florasulam, se solicitó al Comité que se pronunciara respecto a la importancia de dos productos de degradación de la sustancia activa (ASTCA y DFP-ASTCA) y respecto al enfoque propuesto para establecer una dosis aguda de referencia. En su dictamen <sup>(2)</sup>, el Comité concluía que los resultados de la modelización no indican posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por encima de un umbral de preocupación toxicológica en relación con la sustancia original ni con sus productos de degradación. No parece que la sustancia activa ni el metabolito principal planteen un riesgo inaceptable para los organismos acuáticos no diana. El Comité no tuvo acceso a los datos que supuestamente demostraban la ausencia de toxicidad de los productos de degradación ASTCA y DFP-ASTCA para los organismos edáficos y acuáticos, y sería necesario evaluar tales datos. Esta información fue presentada posteriormente por el notificador y evaluada por el Estado miembro ponente. El Comité opinaba asimismo que no está justificada la atribución de una dosis aguda de referencia.
- (13) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I estas sustancias activas para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas correspondientes puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (14) El informe de revisión de la Comisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva 91/414/CEE. Por tanto, es conveniente establecer que los Estados miembros tengan o pongan los informes de revisión aprobados (excepto en lo relativo a información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.
- (15) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M o picolinafeno y, en particular, revisen las autorizaciones provisionales vigentes y, antes de que termine el plazo, las transformen en autorizaciones plenas, las modifiquen o las retiren de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE.
- (16) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (17) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

Los Estados miembros tendrán los informes de revisión de las sustancias cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M y picolinafeno (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE) a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrán a su disposición previa solicitud.

#### Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de marzo de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de abril de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones específicas de la Comisión respecto a la evaluación de la famoxadona en el contexto de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. SCP/FAMOX/002-final, adoptado el 5 de septiembre de 2001.

<sup>(2)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre la inclusión del florasulam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (SCP/FLORAS/002-final, adoptado el 29 de octubre de 2001).

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M o picolinafeno, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dichas sustancias activas. En caso necesario, modificarán o retirarán antes del 31 de marzo de 2003 la autorización de acuerdo con la Directiva 91/414/CEE.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga cinidón-etilo, cihalofop-butilo, famoxadona, florasulam, metalaxilo-M o picolinafeno, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE antes del 1 de octubre de 2002, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si cada producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e)

del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de marzo de 2004, modificarán o retirarán la autorización de cada uno de tales productos fitosanitarios.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

En el anexo I se añadirán las líneas siguientes al final del cuadro:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«33	Cinidón-etilo Nº CAS 142891-20-1 Nº CICAP 598	(Z)-2-cloro-3-[2-cloro-5-(ciclohex-1-eno-1,2-dicarboximido) fenil]acrilato de etilo	940 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cinidón-etilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables (por ejemplo, suelos con valores de pH neutros o elevados),</li> <li>— deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos.</li> </ul> <p>Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.</p>
34	Cihalofop-butilo Nº CAS 122008-85-9 Nº CICAP 596	(R)-2-[4(4-ciano-2-fluorofenoxi) fenoxi]propionato de butilo	950 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del cihalofop-butilo y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones aéreas en organismos no diana y, sobre todo, en especies acuáticas; las condiciones de autorización deberán incluir restricciones o medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la posible incidencia de las aplicaciones terrestres en los organismos acuáticos que se encuentren en los arrozales; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.</li> </ul>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
35	Famoxadona Nº CAS 131807-57-3 Nº CICALP 594	3-anilino-5-metil-5-(4-fenoxifenil)-1,3-oxazolidina-2,4-diona	960 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la famoxadona y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a los posibles riesgos crónicos que suponga la sustancia original o sus metabolitos para las lombrices de tierra,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo,</li> <li>— los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los operarios.</li> </ul>
36	Florasulam Nº CAS 145701-23-1 Nº CICALP 616	2', 6', 8-Trifluoro-5-metoxi-[1,2,4]-triazolo [1,5-c] pirimidina-2-sulfonanilida	970 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del florasulam y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.</li> </ul>



Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
37	Metalaxilo-M Nº CAS 70630-17-0 Nº CICAP 580	(R)-2-[[[(2,6-dimetilfenil) metoxiacetil] amino] propionato de metilo	910 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del metalaxilo-M y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general: — se atenderá especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas por la sustancia activa o sus productos de degradación CGA 62826 y CGA 108906 cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
38	Picolinafeno Nº CAS 137641-05-5 Nº CICAP 639	4'-Fluoro-6-[(a,a,a-trifluoro-m-tolil)oxi] picolinanilida	970 g/kg	1 de octubre de 2002	30 de septiembre de 2012	Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del picolinafeno y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 19 de abril de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros: — deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente.

(¹) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.»